

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el beneficiario de la cuota alimentaria BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO, vista a folio 177, se dispone:

Téngase como autorizada para retirar y cobrar los depósitos que por alimentos y primas se reciban en el Juzgado a la señora JULIETA POLENTINO ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.829.664 expedida en Santiago.

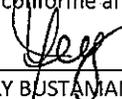
**NOTIFIQUESE**

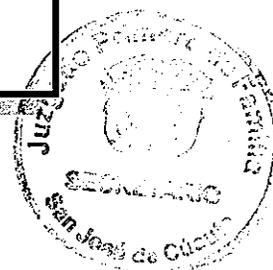
El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>172</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que la solicitud y autorización allegada por el demandado señor JORGE YESID CARDENAS NIVIA, vista a folios 50 al 54, se dispone:

Revisado el expediente, se observa que las medidas cautelares se levantaron mediante el auto de fecha 29 de marzo del 2019, y por ser procedente lo solicitado se ha de hacer entrega de las cesantías que se encuentran a orden del Juzgado al demandado, teniéndose como autorizada para hacerle entrega a la señora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.308.899, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

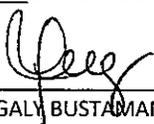
**NOTIFIQUESE**

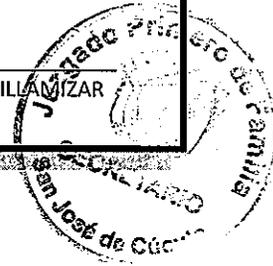
El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>172</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora CLAUDIA CACERES MACIAS, en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista en la diligencia de audiencia realizada el día 14 de agosto del 2018, se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes respecto de fijar como cuota alimentaria a favor de la demandante en la suma equivalente al 10.5% de lo que percibe mensualmente, previo los descuentos de ley como pensionado de Colpensiones, sin que se hubiere acordado cuota extra en el mes de julio y diciembre, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

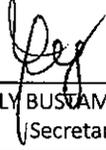
**NOTIFIQUESE**

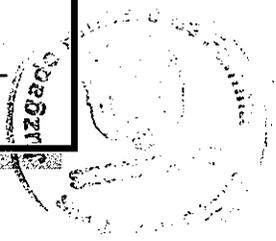
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>172</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

En atención al escrito presentado por la demandante señora ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, visto a folios 21, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

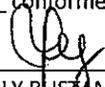
**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>172</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 53 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 30 de Octubre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandado señor REINALDO DIAZ JURGENSEN.

3º-Accedese a lo solicitado por el señor Apoderad de la parte demandada decretándose para tal efecto el interrogatorio de parte al demandante señor REYNERI DIAZ GOMEZ.

En el término legal no se practica las anteriores por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
<b>FAMILIA</b>	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>72</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

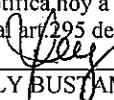
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar del menor JUAN DAVID PINEDA CERVANTES. Folios 407.

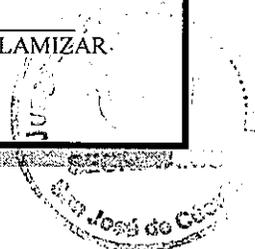
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE</b>
<b>FAMILIA</b>	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>132</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

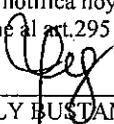
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 27 y 28.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>04 de Octubre 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>12</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00201/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta octubre cuatro de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente señalase hora de las nueve (09) de la mañana del próximo veintinueve (29) de octubre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del código en cita.

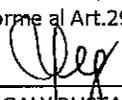
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

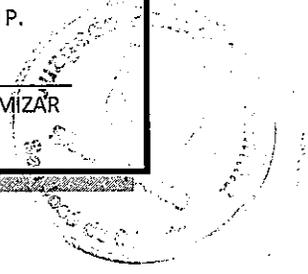
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>07 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>192</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor OSCAR DEL CARMEN MARTINEZ PARADA, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
<b>FAMILIA</b>	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>172</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de a tarde del día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley y a las ordenadas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

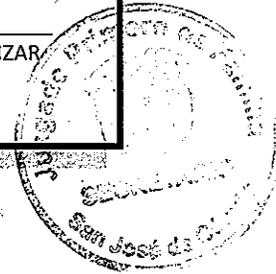
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>172</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Atendiendo lo expuesto por el demandado señor VICTOR JULIO MENDOZA PEÑARANDA, en su escrito de contestación de la demanda visto al folio 20, en donde manifiesta voluntariamente que reconoce que el niño JOHAN SEBASTIAN AMAYA GUERRERO es su hijo, y no tener ningún inconveniente de darle el apellido se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 5 de Noviembre del corriente año, para llevar a cabo diligencia de audiencia dentro del presente proceso, con la advertencia a las partes de la obligación de asistir a la misma.

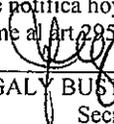
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

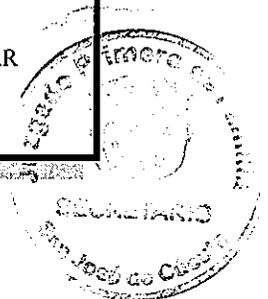
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>72</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibidem*.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

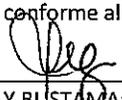
**NOTIFÍQUESE,**

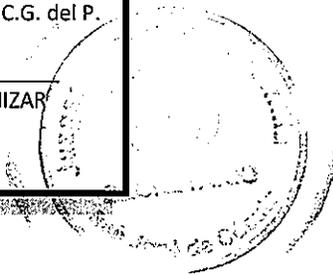
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	07 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 972 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00391-2019 Alim. May.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora DENYS CLEMENCIA BARRIOS FIGUEROA, a través de su apoderada judicial, visto a folio 28 se dispone tomar atenta nota de la dirección del demandado y se autoriza para que se proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en la misma.

**NOTIFIQUESE**

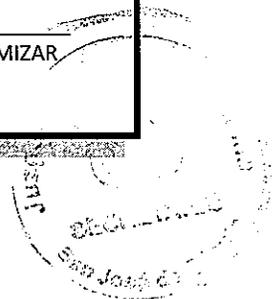
El Juez,



  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>072</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

**D. E. U. M.- H. Rdo. 540013110001 2019 00401 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta octubre cuatro de dos mil diecinueve

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado al presente proceso contentivo en 10 folios, 05 anexos y un CD, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda presentado nuevos hechos y pretensiones.

El artículo 93 del Código General del Proceso contempla la reforma a la demanda y señala en su numeral primero que la misma procede cuando haya alteración del as partes, de las pretensiones o de los hechos en que se ella se fundamente, o se pidan o allegue pruebas.

En el presente caso, el despacho advierte que la reforma a la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma en cita, en el numeral anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible al folio 58 del expediente

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la reforma a la demanda junto con la demandando inicial, al demandado ANTONIO NOSE RAMIREZ CORRES en la forma prevista en los artículos 291 y 2912 del Código General del Proceso y por el termino ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Referente a los alimentos provisionales por ahora no hay lugar a su fijación por cuanto no se demuestra los ingresos mensuales del obligado a suministrarlos, si bien es cierto se solicitaron algunas medida cautelares no se está demostrando los mismos para entrar a fijarlos, lo anterior es factor importante teniendo en cuenta que la suma que se solicita es elevada, y lo que se presume por ley es que gana el salario mínimo. Art. 129 Código de la infancia y adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 593 del C.G. P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre el establecimiento comercial TOÑOCELL JA., distinguido con la matrícula inmobiliaria # 356478 de la Cámara de Comercio de esta ciudad del 23 de agosto de 2019, ubicado en la calle 8-48 Local 1 del centro comercial Móvil Center del barrio Centro de esta ciudad, propiedad de la señora LORENA SALAZAR QUITIAN C.c. #27.06.044 expedida en Cúcuta.

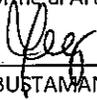
Decretase el secuestro de los bienes muebles del establecimiento comercial TOÑOCELL JA., ubicado en Av. 4 #8-48 Local 1 Centro Comercial Center, barrio centro, una vez registrado el embargo, libre el despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte solicitante, comisionase al señor inspector superior de policía, con amplias facultades inclusive las de designar secuestre.

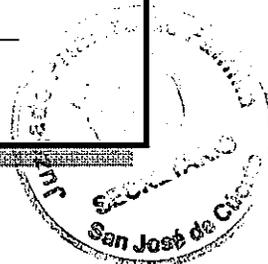
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>15</u> / <u>10</u> / <u>OCT</u> 20 <u>14</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>372</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00494-2019 Reg. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 párrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Regulación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor EDGAR JOSE GOMEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial y contra su menor hijo JOSE SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ, representado legalmente por la señora BLANCA MYRIAM GONZALEZ CERPA y la joven SHIRLEY ANDREA GOMEZ GONZALEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a las partes demandadas y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

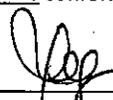
**NOTIFÍQUESE.-**

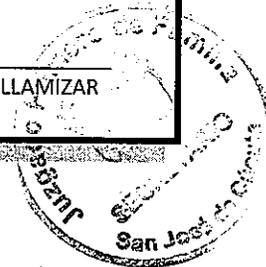
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>07 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>172</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rad. # 00496/2019 DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, mediante la cual los señores LUDDY CASTILLA SOLEDAD y GIOVANNI JOSÉ RICO ORTEGA por intermedio de Defensor Público, solicitan el DIVORCIO (MUTUO ACUERDO).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara que no se allega el acuerdo respecto a las obligaciones y derechos de los padres para con el niño FRANGEL ESTEBAN RICO CASTILLA.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

**NOTIFÍQUESE,**

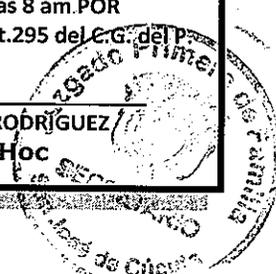
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	07 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am. POR	
ESTADO No. 172 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
<b>ALVARO ANGEL PIZARRA RODRÍGUEZ</b>	
<b>Secretario Ad Hoc</b>	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GERSON ABELARDO DELGADO QUINTANA y a favor de la demandante SANDRA MILENA RODRIGUEZ PAEZ, como representante legal de los menores SHIRLEY DAYANA, EDWAR YESID y YESSICA JULIETH DELGADO RODRIGUEZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado GERSON ABELARDO DELGADO QUINTANA, pagar a la demandante señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ PAEZ, como representante legal de los menores SHIRLEY DAYANA, EDWAR YESID y YESSICA JULIETH DELGADO RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.931.591), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias, desde el mes de julio del 2018 y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía. Conceder amparo de pobreza solicitado por la demandante de acuerdo al artículo 151 y s. s. del C. G. del P.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor GERSON ABELARDO DELGADO QUINTANA.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor GERSON ABELARDO DELGADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.030.703, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación; las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 50% que el señor GERSON ABELARDO DELGADO QUINTANA previo los descuentos de ley, como conductor de la Transportadora COTRANAL LTDA para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 07 OCT 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 122 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

